

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 762484089002 - **2019-00595-00**

DEMANDANTE: Nelly Canizales

CAUSANTE: Aura Canizales

Sucesión

De cara a la objeción que se presentó por parte del demandante, se tiene para decir que la misma fue presentada de forma extemporánea, como así lo admite el objetante en su escrito, fue así como en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 5 del Art. 501 C.G.P. fue aprobado el inventario y avalúos, lo que se hizo en acta del 17 de agosto de 2022.

Posteriormente una vez se presentó el trabajo de partición, al no haberse presentado objeción alguna, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 509 del C.G.P. se impartió aprobación en Sentencia del del 12 de diciembre de 2022, la que cobro firmeza, toda vez que no fue recurrida. Así las cosas, no amerita por parte de esta instancia, pronunciamiento mayor al presente respecto de la objeción que de forma tardía hace el Abogado de la parte actora.

De otro lado, de lo solicitado por la partidora, visible a folio 67 del expediente digital, se fija como honorarios la suma de **\$ 500.000**, oo los que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 009 DE HOY 27 ENE-2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76248489002- 2020-00286 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Adán Andrés Marín Villegas
Demandado	Dorney Castro Arias

Conforme lo ordenado en el numeral cuarto, del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Cúmplase,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76248489002-2020-00286-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Adán Andrés Marín Villegas
Demandado	Dorney Castro Arias

Vencido el termino de suspensión, de conformidad con lo previsto en el inc. 2 del Art. 163, se reanudará la actuación y, se continuará con el trámite de la actuación, corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADÁN ANDRÉS MARÍN VILLEGAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de DORNEY CASTRO ARIAS.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2020.

El demandado DORNEY CASTRO ARIAS, fue notificado en la forma prevista en el Art. 301 del C.G.P., y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalidelo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **ADÁN ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**, contra **DORNEY CASTRO ARIAS**.

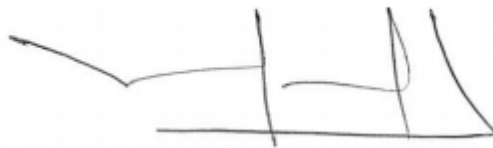
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Las agencias en derecho se liquidarán por auto separado. Líquidense las costas en la Secretaría del despacho.

Notifíquese,



VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 009 DE HOY 27 ENE-2023**

Yeraldin SantaFe Leal
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76248489002-2020-00320-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Ana Vitalia Arango Núñez
Demandado	Edinson Molina Olaya

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el traslado que se dio de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, dentro del cual no se presentó objeción por la parte demandada, el Despacho entra a modificar la misma por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que la ejecutante presentó liquidación sin que aplicara a cada cuota causada y dejada de pagar los respectivos intereses legales, que para esta clase de proceso establece la ley, esto es el 0.5% mensual aplicable a cada emolumento, además, teniendo en cuenta el interés superior que le asiste al menor beneficiario de la referida cuota alimentaria. Se procede a realizar la modificación en los siguientes términos.

Cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2012.....\$ 455.626,08
Valor Prima mes de diciembre año 2012.....\$ 113.340,00
Total.....\$ 568.966,08

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2013
Excepto el mes de agosto.....\$2'606.769,00
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2013.....\$ 235.800,00
Total.....\$2'842.569,00

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2014.....\$2'971.584,00
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2014.....\$ 246.400,00
Total.....\$3'217.984,00

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2015.....\$3'108.344,04
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2015.....\$ 257.740,00
Total.....\$3'366.084,04

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2016.....\$3'325.930,92
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2016.....\$ 275.782,00
Total.....\$3'601.712,92

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2017.....\$3'558.749,22
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2017.....\$ 295.086,00
Total.....\$3'853.835,22

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2018.....\$3'768.713,82
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2018.....\$ 312.496,00
Total.....\$4'081.209,82

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2019.....\$3'994.826,76
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2019.....\$ 331.246,00
Total.....\$4'326.072,76

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2020.....\$4'234.519,26
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2020.....\$ 351.122,00
Total.....\$4'585.641,26

Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2021.....\$4'382.724,06
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2021.....\$ 363.410,00
Total.....\$4'746.134,06

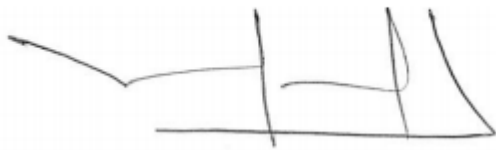
Cuotas de los meses de enero a diciembre de 2022.....\$4'824.000,00
Valor Prima de los meses de junio y diciembre de 2022.....\$ 400.000,00
Total.....\$5'224.000,00

SUB TOTAL ADEUDADO:\$40'414.209,01

De la anterior suma se deduce el valor de \$1'050.000,00 correspondiente a pago realizado a la demandante el 13 de diciembre de 2022.

TOTAL ADEUDADO.....\$39'364.209,01

NOTIFÍQUESE



**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 009 DE HOY 27 ENE-2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76248489002-2021-00443-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Stepehn Mora Rosales
Demandado	Edinson Pedraza

De cara al informe de secretaria que antecede, y lo solicitado por la curadora Ad-Litem, se le hace saber a la auxiliar de la justicia, que cuenta con las herramientas legales necesarias, para que a través de ellas pueda obtener que se materialice el pago de los gastos de curaduría que en su momento el Despacho le fijo, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, en monto de **\$150.000,00. M/CTE.**

Así las cosas, se insta a la abogada Alejandra Arenas Ríos a ello, pues mal haría este Juzgador entrar a ejercer presión a la parte actora para que se efectivice el pago pretendido, cuando existen otros mecanismos por lo que se puede lograr su materialización, y es a esos a los que debe acudir la directa interesada.

NOTIFÍQUESE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 009 DE HOY 27 ENE-2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

